

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 247

18 de marzo de 2009

Presentado por *el senador Ríos Santiago*

Referido a

LEY

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una evaluación exhaustiva sobre el funcionamiento y las operaciones fiscales y administrativas del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y el cumplimiento con las leyes que lo rigen.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, se adoptó la Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Hasta esa fecha, el Consejo era el cuerpo rector de la Universidad de Puerto Rico y el organismo que a su vez reglamentaba las instituciones y programas de educación superior pública y privada. Esta Ley deslindó esas funciones, y recayó en el Consejo la facultad de adoptar y promulgar normas objetivas para licenciar y acreditar las instituciones de educación superior.

Al aprobar la Ley Núm. 17, antes citada, la Asamblea Legislativa estableció la política pública en relación a la forma y manera en que habría de operar el Consejo de Educación Superior. A estos fines, declaró que la referida Ley se adoptaba con la finalidad de separar las funciones de licenciar y acreditar instituciones universitarias privadas de las funciones correspondientes al gobierno de la Universidad de Puerto Rico. Expresó, además, que la Ley establecía un ámbito inviolable de autonomía

institucional, para resguardar a las universidades y colegios públicos y privados de interferencias oficiales que menoscabaran su libertad académica o atentaran contra ésta.

En términos operacionales, la referida Ley Núm. 17, dotó al Consejo de Educación Superior de personalidad jurídica propia; le reconoció autonomía fiscal y administrativa, y mediante enmiendas ulteriores, le garantizó esa autonomía en todas sus dimensiones. Es por ello que para propósitos fiscales, el Consejo posee tesoro propio y facultad para cobrar y retener los ingresos que genera por los servicios que presta. En tal capacidad, también recibe y administra el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios, de acuerdo a las leyes Núm. 170 de 11 de agosto de 2002 y Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004 y cualesquiera otros fondos que se asignen mediante Resolución Conjunta para becas, ayudas económicas para estudios, así como, fondos federales y donaciones. Igualmente, el Consejo de Educación Superior custodia y administra los fondos del Centro de Estudios y Documentación sobre la Educación Superior Puertorriqueña, entidad que fue creada y adscrita al Consejo mediante la Ley Núm. 213 de 28 de agosto de 2003. Ciertamente que en términos fiscales y operacionales, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico le ha reconocido al Consejo de Educación Superior facultades específicas con el fin de brindarle agilidad fiscal, administrativa y operacional para ejecutar las funciones que le han sido encomendadas por la Ley.

Por otro lado, reconocemos que en el contexto de la discusión cuando se aprobó la citada Ley Núm. 17, se consideró la necesidad de distinguir conceptual y procesalmente los aspectos de la acreditación y los de licenciamiento de instituciones educativas. Sin embargo, durante el tiempo transcurrido desde que la Ley entró en vigor, la Asamblea Legislativa no ha estado ajena a los reclamos y tensiones que todavía existen entre instituciones de educación superior privadas y el Consejo de Educación Superior, particularmente en las áreas mencionadas. Se indica que a pesar de que la Ley distingue ambos procesos, aún persiste la práctica de aplicar parámetros de la

acreditación al proceso de licenciar a las instituciones de educación superior. En consecuencia, les preocupa la delimitación del ente gubernamental en su intervención con las entidades de educación privadas y consideran que hay instancias donde todavía el Consejo se involucra indebidamente en su autonomía universitaria. Además, a pesar de que la Ley establece unos términos específicos para la tramitación de una licencia, se le atribuye al Consejo lentitud en las evaluaciones lo que resulta en costos innecesarios para las instituciones de educación superior.

Cabe destacar que la política establecida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 17, según enmendada, dispone que *“las funciones que se asignan al Consejo deberán ceñirse a lo que expresamente pauta el estatuto. En otras palabras, la Ley le confiere al Consejo sólo los poderes indispensables para ejercer funciones oficiales en un área revestida de interés público como la educación superior. Añadir lo que falte a la ley o corregir sus deficiencias es función legislativa.”*

Ante estas realidades, la Cámara de Representantes considera necesario que la Comisión de Educación y de Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas realice una evaluación exhaustiva sobre el funcionamiento del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, su cumplimiento con la ley que lo creó y con los reglamentos, programas y recursos fiscales que le corresponde administrar de acuerdo a su propósito y mandato.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del
- 2 Senado de Puerto Rico a realizar una evaluación exhaustiva sobre el funcionamiento,

1 operaciones fiscales y administrativas del Consejo de Educación Superior de Puerto
2 Rico.

3 Sección 2.-Dicha evaluación comprenderá, sin que constituya una limitación, el
4 cumplimiento con la ley que creó el Consejo de Educación Superior; los reglamentos,
5 programas y recursos fiscales que le corresponde administrar de acuerdo a su propósito
6 y mandato; el funcionamiento, operaciones administrativas y fiscales y cumplimiento
7 con la Ley Núm. 313 de 28 de agosto de 2003 que creó el Centro de Estudios y
8 Documentación sobre la Educación Puertorriqueña, adscrito al Consejo; así como los
9 informes anuales que por ley deben someter a la Asamblea Legislativa.

10 Sección 3.-Durante el transcurso de la evaluación que aquí se encomienda, la
11 Comisión podrá rendir informes parciales o un informe final con sus hallazgos,
12 conclusiones y recomendaciones, dentro del término de noventa (90) días contados a
13 partir de la fecha de aprobación de esta Resolución.

14 Sección 4.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.